

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 2 de Junio de 1914.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Octubre de 1913, D.ª Josefa Labra Fernández, debidamente representada, dedujo demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo:

Que es dueña de una finca situada en aquel término, en el sitio del Censo ó Baragaña, destinada a prado, cerrada con pared y seto vivo, de 30 áreas de extensión superficial y con los linderos que en la demanda se especifican;

Que adquirió dicha finca por adjudicación hecha a su favor en escritura pública otorgada el 1.º de Abril de 1912, é inscrita en el Registro de la propiedad en las operaciones de liquidación y división de la sociedad conyugal, con su ya difunto marido D. Adriano Díaz Rivero, practicadas por haberse declarado el divorcio;

Que desde la expresada fecha de 1.º de Abril de 1912, y con anterioridad sus causahabientes, vienen poseyendo por sí ó por sus arrendatarios la expresada finca, quieta y pacíficamente, hasta que en los últimos días del mes de Mayo ó primeros del de Junio de 1913, el actual arrendatario D. Juan Cofiño Dago fué inquietado en la posesión ó tenencia de una porción de la misma en una extensión de unas cuatro áreas aproximadamente y en la parte Oeste de aquella, por lo que el arrendatario interpuso el oportuno interdicto de recobrar contra

el Ayuntamiento y varios empleados municipales del mismo;

Que hallándose este juicio pendiente de sentencia, se han realizado en los meses de Septiembre y Octubre nuevos actos de perturbación ó despojo, consistentes en haber segado hierba en dicho trozo, apacentado unas caballerías y en haber amenazado é intimidado al hijo del arrendador porque se hallaba cogiendo hierba en dicho lugar;

Que con tales hechos realizados por empleados y dependientes del Ayuntamiento se ha despojado a la demandante de la posesión del aludido terreno, viéndose por ello precisada a interponer el interdicto, que termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al mismo, condenando al Ayuntamiento al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda y convocadas las partes a juicio verbal, la demandada expuso en su defensa, acompañando los documentos justificativos de su alegación:

Que en 2 de Octubre de 1911 adquirió el Ayuntamiento, por compra a D. Adriano Díaz Rivero y en precio de 3 000 pesetas, el trozo de terreno de que se trata, mediante contrato privado, en cuya cláusula 4.ª se autorizaba al Ayuntamiento para entrar desde luego en la posesión de lo comprado, con el fin de destinarlo a parque público;

Que adquirida esta porción de terreno se limitó por el pronto a deslindarlo, fijando estacas y señalando otros límites para separarlo del terreno colindante, y

Que habiéndose denunciado por un agente municipal que D. Juan Cofiño, arrendatario de la demandante, había arrancado las estacas y segado y aprovechado la hierba del trozo que pertenecía al Ayuntamiento, acordó éste en sesión de 13 de Julio de 1913, en vista de que los actos realizados por el denunciado no se habían consolidado por el transcurso de año y día, que por el Alcalde se tomaran cuantas medidas estimare pertinentes para conservar al Ayuntamiento en la posesión del trozo deslindado, haciéndolo así saber a los perturbadores para que en lo sucesivo se abstuvieran de cometer los actos expresados ú otros semejantes que manifestasen el propósito de inquietar al Ayuntamiento en su posesión.

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose:

En que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo, conforme a lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, no cabe duda que el de Cangas de Onís se ajustó a sus facultades al realizar los actos de posesión en el trozo de terreno adquirido por contrato de compraventa, así como también al adoptar las medidas conducentes a que D.ª Josefa Labra no perturbase al Municipio en dicha posesión; y

En que si la demandante consideraba lesionado su derecho por los actos que realizó el Ayuntamiento ó por su acuerdo de 13 de Julio, pudo haber utilizado el recurso administrativo que concede el artículo 171 de la misma Ley ó el judicial a que se contrae el 172, pero nunca contrariar tales providencias por la vía de interdicto, pues a ello se opone el artículo 89 de la citada Ley.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que para determinar la competencia para entender del asunto planteado por D.ª Josefa Labra es preciso aquilatar previamente si el Ayuntamiento obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al dictar su acuerdo de 13 de Julio, y si, por consiguiente, la ejecución del mismo por el Alcalde y sus dependientes se ajustó a las facultades que la ley Municipal señala a tales Corporaciones;

Que ateniéndose para la resolución de este punto al resultado de las pruebas practicadas en los autos, se deduce a los efectos de la decisión de esta contienda que D.ª Josefa Labra, dueña de la finca desde 1.º de Abril de 1912, tuvo la posesión de la misma sin interrupción y por medio de sus arrendatarios hasta los últimos días del mes de Mayo de 1913, y que fué despojada de ella en los días que cita en la demanda por actos realizados por dependientes del Ayuntamiento, cumpliendo órdenes dictadas por la Alcaldía para cumplimentar el acuerdo adoptado en la sesión de 13 de Julio siguiente;

Que los preceptos contenidos en los artículos 72, 83 114 y 89 de la ley Municipal deben entenderse

subordinados á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que al reconocer á la Administración la facultad de recobrar por sí la posesión de sus bienes, fija un plazo de un año, á contar desde la usurpación para poder ejercitar tal facultad, transcurrido el cual queda sometida, como los particulares, á la legislación común, doctrina sancionada por la jurisprudencia, entre otros, por los Reales decretos que en el auto se citan.

Que habiéndose consolidado á favor de la demandante la posesión en el trozo de terreno por el transcurso del tiempo, puesto que más de un año y día transcurrió desde 1.º de Abril de 1912, en que había adquirido la finca, hasta 13 de Julio de 1913, en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo de mantener su posesión, es evidente que éste, por tal acuerdo, no pudo recordar su pérdida posesión, aunque la que disfrutaba la demandante fuera injusta ó arbitraria, y por lo tanto, que la demanda interpuesta contra los actos realizados en cumplimiento de tal acuerdo es procedente por no contrariar providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes:

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio»:

Visto el artículo 73 de la misma ley, según el cual:

«Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

»5.ª Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el artículo 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D.ª Josefa Labra para recobrar la posesión de un trozo de terreno que afirma le pertenece, y asegura también que se halla disfrutando desde 1.º de Abril de 1912, del cual se ha visto despojada á consecuencia de actos realizados por varios dependientes del Ayuntamiento de Cangas de Onís:

2.º Que, á su vez, la citada Corporación municipal supone que el trozo de terreno de que se trata es de propiedad por haberlo adquirido en 2 de Octubre de 1911 con destino á parque público, mediante contrato privado de compra, celebrado con el esposo de la actual demandante D. Adriano Díaz Rivero, en el cual expresamente se autorizaba al Ayuntamiento para entrar desde luego en posesión de dicho trozo de terreno, circunstancia que motivó el acuerdo de 13 de Julio de 1913, adoptado por la expresada Corporación municipal con el fin de rechazar las intrusiones que por el arrendatario de la demandante venían cometiéndose al aprovechar el terreno y al destruir las señales que para deslindarlo había colocado el Ayuntamiento:

3.º Que como dicho acuerdo se fundaba precisamente en que los actos realizados por el denunciado no se había consolidado por el transcurso de año y día, es evidente que tal acuerdo dirigido á procurar la conservación de una finca perteneciente al Ayuntamiento y adoptado sin olvidar el precepto de la Real orden de 10 de Mayo de 1884, no puede menos de estimarse que fué dictado dentro del círculo de sus atribuciones peculiares, según el artículo 72 de la ley Municipal y en cumplimiento de una de las facultades que á los Ayuntamientos concede dicho artículo.

4.º Que, por consiguiente, á la presente demanda encaminada á dejar sin efecto dicho acuerdo y los actos que para cumplimentarlo se realizaron por orden de la Alcaldía, es perfectamente aplicable la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, que no consiente la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y

5.º Que las opuestas calificaciones que el mencionado terreno ofrece, propio de la demandante con arreglo á la escritura de 1.º de Abril de 1912, y de la pertenencia del Ayuntamiento con arreglo al contrato de 2 de Octubre de 1911, entraña una cuestión de dominio de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios si ante ellos se planteara la cuestión en el correspondiente juicio de propiedad, el cual en nada puede afectar la resolución de esta contienda, cuya decisión deja perfectamente á salvo los derechos dominicales que la demandante pudiera ejercitar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta» del 5 de Junio de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

REPARACIÓN DE CARRETERAS

La ejecución de las obras necesarias para reparación del firme de las carreteras del Estado se descomponía hasta ahora en dos partes: 1.ª, adquisición de la piedra por contrata, y 2.ª, empleo de ésta y adquisición y empleo de los restantes materiales por administración. Este sistema ha venido produciendo excelentes resultados, salvo el inconveniente de tener ocupada parte de la carretera con la piedra acopiada en el plazo desde que empezaba su colocación hasta que recibida podía empezarse su empleo, pero la desproporción iniciada entre los créditos para servicios por contrata y por administración, y las dificultades creadas para este último sistema por diversas disposiciones, y sobre todo por la ley de Contabilidad vigente, han dado lugar á que la piedra acopiada por contrata en las carreteras permaneciese allí años y años esperando su empleo, destruyéndose en parte, y contribuyendo entretanto á aumentar el mal estado del firme encajonado entre dos cordones de piedra machacada que impiden su saneamiento y dificultan su tránsito.

Este mal se atajó para lo sucesivo disponiendo por Real orden de 16 de Marzo último que se incluyera en los proyectos por contrata á la vez la adquisición y el empleo del material, sin permitir ni aun el depósito temporal en la carretera, sistema que no ha de presentar dificultades en la práctica, ya que es exactamente el mismo que viene empleándose en la ejecución del firme de las obras nuevas de carreteras, sin más diferencia para me-

dir los espesores de firme en la recepción que en la obra nueva la capa de firme está apoyada sobre desmontes en tierra refinada ó en roca con los salientes y entrantes producidos por los barrenos ó sobre terraplenes ó pedraplenes en análogas condiciones, y en la reparación sobre los mismos barrenos si ha desaparecido todo el firme, ó sobre una capa de éste si algo queda utilizable. Pero si se ha solventado la dificultad para lo sucesivo, queda el salvarla en el presente.

Hay, en efecto, sobre las carreteras según los detallados datos remitidos por las Jefaturas de Obras Públicas cerca de un millón de metros cúbicos de piedra (que representan un coste de más de seis millones de pesetas), para reparación, esperando fondos con que emplearlos por administración como está ordenado, y como dados los créditos que para reparación por administración se consignan y los muchos servicios que con ellos hay que atender es de temer que en algunos años no puedan emplearse todos, siendo así inútil el adelanto hecho, aun en la parte que no resulte destruida por tal falta de créditos. Es la solución más inmediata que tales obras estén en condiciones de ejecutarse por contrata ó administración, á fin de que, pudiendo escoger entre ambos sistemas dentro de la reglamentación vigente, y según los créditos de que se disponga, se llegue al más rápido y conveniente empleo de dicha piedra en la reparación del afirmado, fin para que se adquirió, ayudando así á la mejora de determinado número de kilómetros de carretera en el menor plazo posible.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias procederán sin necesidad de nueva orden á redactar los proyectos de empleo de piedra acopiada sobre la carretera en todos los kilómetros en que el acopio existente sea de más de 200 metros cúbicos, bien corresponda á conservación ó reparación, y para cuyo empleo no hubiera recibido el oportuno aviso de libramiento antes de la publicación de la presente disposición.

2.º Los proyectos se ajustarán al formulario que se aprueba, y á este fin se remite á las Jefaturas, y no podrán comprender más que la reparación del firme y paseos.

3.º Este servicio se considerará como preferente y todos los proyectos deberán tener ingreso en el Registro de entrada de este Ministerio antes del 31 de Agosto próximo.

4.º Cuando para el empleo de material destinado á un grupo de kilómetros no se hubiera avisado el envío de la cantidad total á que asciende su importe, se asignará por las Jefaturas la anunciada al número de kilómetros que estime más oportuno, determinándose concretamente á los que se aplica, y se formulará el proyecto que determinan las precedentes disposiciones para el resto.

5.º Aprobados dichos proyectos, la Administración podrá ordenar, dentro de las disposiciones vigentes, su ejecución por subasta ó administración á los fines de su más rápida ejecución, pero no se ordenará el libramiento de nuevas cantidades para servicios de esta clase sin que haya recaído aprobación sobre los nuevos proyectos.

6.º Los proyectos anteriormente aprobados que comprendieran otra clase de obras además del empleo de la piedra en el firme y reparación de paseos, se repararán y someterán de nuevo á la aprobación, haciendo proyectos por separado para unas y otras obras.

7.º Cuando en un kilómetro hubiera acopios en exceso, se podrá proponer su empleo en alguno próximo en que fueran más necesarios, siempre que el gasto del transporte no resultara antieconómico con relación al de adquisición, y justificando-

lo en la Memoria, añadiendo esta partida en el anejo y redactando los convenientes artículos en el pliego de condiciones para definir claramente las obligaciones del contratista, comprendiendo siempre el importe del transporte en el precio único del empleo.

Lo que de orden del señor Ministro participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.—El Director general, A. Calderón.
Señor Ingeniero de Obras Públicas de

Gobierno militar de la provincia DE ZAMORA.—E. M.

Copia que se cita.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados en solicitud de que se amplíe el plazo para acogerse á los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, y para abonar los plazos de cuota á que se hayan acogido, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 31 de Julio próximo el plazo para que los individuos que lo deseen ingresen las cantidades correspondientes á la cuota á que se acojan y abonen hasta dicha fecha los plazos vencidos los que no lo hayan efectuado.—Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias, interesen de los Gobernadores civiles respectivos, inserten esta disposición en los *Boletines Oficiales* de las provincias, á fin de que tenga la debida publicidad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 3 de Junio de 1914.—Echagüe.—Es copia.—El Comandante, Jefe de E. M., José M. Baigorri. R—1314

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

2.ª Trimestre de 1914.—2.ª Zona de Bermillo.

CONTRIBUCIONES

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 6 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1319

2.ª Zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 6 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1319

3.ª Zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 6 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1319

1.ª Zona de Bermillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término

de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 8 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1329

1.ª Zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 8 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1329

Ayuntamientos.

TORRES DEL CARRIZAL

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento sobre el impuesto extraordinario de paja y leña de este Municipio para el corriente ejercicio de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparece inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan pasar á examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y formular por escrito cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan; pues pasado éste no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Torres del Carrizal 2 de Junio de 1914.—El Alcalde, Valero Gallego. R—1306

MORALEJA DEL VINO

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al pasado año de 1913, rendidas por el señor Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, según previene el artículo 161 de la Ley, durante los cuales podrán interponerse cuantas reclamaciones crean convenientes; con apercibimiento de que transcurrido el plazo fijado no serán admitidas.

Moraleja del Vino 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Daniel Avedillo. R—1323

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1914.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones PESETAS.	Operaciones realizadas PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios	68.885'17	1.151'58	"	67.733'59
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	223.012'33	95.372'83	"	127.639'50
4 Beneficencia	5.536'52	"	"	5.536'52
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	3.924'19	680'19	"	3.244
8 Resultas	"	2.779'55	2.779'55	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	510.298'56	34.136'76	"	476.161'80
10 Reintegros	58'20	98'80	40'60	"
11 Valores fuera de presupuesto	"	10.045'65	10.045'65	"
TOTALES DE INGRESOS.	811.714'97	144.265'36	12.865'80	680.315'41
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	42.217'94	12.721'99	"	29.495'95
2 Policía de seguridad	45.494'69	14.888'76	"	30.605'93
3 Policía urbana y rural	236.884'18	30.524'89	"	206.359'29
4 Instrucción pública	12.028	3.940'21	"	8.087'79
5 Beneficencia	36.491'59	5.728'83	"	30.762'76
6 Obras públicas	36.910'78	8.751'62	"	28.159'16
7 Corrección pública	6.652'72	1.663'18	"	4.989'54
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	330.946'10	42.997'48	"	287.948'62
10 Obras de nueva construcción	20.251	"	"	20.251
11 Imprevistos	6.046'88	158	"	5.888'88
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	"	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	"	570	570	"
TOTALES DE GASTOS.	773.923'88	121.944'96	570	652.548'92
EXISTENCIA EN CAJA	"	22.320'40	"	"
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.	"	144.265'36	"	"

Zamora 31 de Mayo de 1914.—El Contador, Justo Alhambra.

COTANES DEL MONTE

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, los apéndices al amillaramiento, base de las contribuciones respectivas para el año de 1915, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y entablar dentro de aquel plazo sus reclamaciones.

Cotanes del Monte 1.º de Junio de 1914.—El Alcalde, Manuei Fernández. R—1313

TORO

Don Francisco Rodríguez Roldán, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que según me comunica el Sr. Teniente Coronel Director de la Escuela militar de esta ciudad, desde el día 15 del corriente mes, hasta el 20 inclusive, de cinco á nueve de la mañana de expresados días, darán principio las prácticas de tiro al blanco por los alumnos de referida Escuela militar, en las laderas del bajo de Valdevi, de este término municipal.

Lo que hago público por el presente, á fin de que llegue á conocimiento de este vecindario y de el de los pueblos limítrofes de Tagarabuenn, Villa-

vendimio, Morales y San Román de la Hornija, para que en expresados días y horas, no circule persona alguna por aquellas inmediateces.

En la parte más alta del sitio de tiro y durante las horas y días expresados, se colocará una bandera, indicadora de la permanencia en aquél lugar de los tiradores.

Toro 6 de Junio de 1914.—Francisco Rodríguez. R—1321

LA BÓVEDA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña confeccionado por la Junta municipal para el año actual, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho convengan; transcurrido éste no se admitirán las que fueren presentadas.

La Bóveda 30 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Eloy Moyano. R—1309

VILLALPANDO

Estando provista interinamente una de las plazas de Médico titular de esta villa, en favor del Licenciado D. Nicanor Pérez Arapiles, residente en la misma, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal, y demás emolumentos que correspondan.

Los aspirantes presentará sus solicitudes documentadas en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de su aparición en el periódico oficial.

Villalpando 4 de Junio de 1914.—El Alcalde, Emiliano Núñez. R—1315

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitoria.

Alvarez Cordero, Raimundo; hijo de Lucas y de Francisca, natural de Perilla de Castro, Ayuntamiento de ídem, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecindado últimamente en su pueblo natal y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Juan Massot Matamoros, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 6 de Junio de 1914.—El Comandante, Juez instructor, Juan Massot. R—1317

MADRID

González Salado, Pascual; hijo de Francisco y de Josefa, natural de Castroverde, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, vecindado en el pueblo expresado, Juzgado de primera instancia de Villalpando (Zamora), nació el día diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, de oficio jornalero, edad veintitres años, su estado soltero, su estatura un metro quinientos sesenta milímetros, sus señas personales se ignoran, domiciliado últimamente se ignora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, D. José Berrocal Carlier, residente en esta plaza (Cuartel de María Cristina); bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.—El primer Teniente, Juez instructor, José Berrocal. R—1308

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña del término de Tardobispo. La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente mes de Junio, á las doce de dicho día, en la Casa Consistorial.

ARRIENDO DE PASTOS

Se hace de los del Vaqueril de la dehesa de Castilcabrero, desde 1.º Julio hasta 31 Agosto. Para tratar, con los ganaderos de Villalba de la Lampreana,